

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 17/2008
AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
Y CULTURA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 26 de diciembre de 2008.

**LICENCIADO FLORENTINO CASTRO LÓPEZ,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y CULTURA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A fracción XIII; 4º Bis B fracción IV, particularmente el segundo párrafo; 4º Bis C fracción VI y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal, los cuales fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa; esto es, a autoridades del orden local por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. Que el día 24 de enero de 2008, el Director de la Escuela Secundaria ****

del municipio de Escuinapa, Sinaloa, N1, expulsó a la menor V1 bajo su propia determinación.

Argumentó que el día 16 de enero de 2008 dicha menor participó en pleito o conflicto violento con agresión física con una compañera de la misma escuela y que ello constituía una mala imagen para la escuela, ya que portaban el uniforme y además habían sido detenidas por elementos de Policía Ministerial y remitidas a barandilla.

Acto de expulsión con la que la madre de la menor Q1, estuvo en total desacuerdo, pues consideró que el argumento del Director no fue razón suficiente para que procediera de esa manera.

La madre de la menor y hoy quejosa mencionó que su hija siempre ha tenido una conducta intachable tanto disciplinaria como educativa, pues jamás se le ha notificado sobre algún tipo de conducta indebida por parte de su hija.

Un motivo más de inconformidad por parte de la madre de la menor, fue el hecho de que el profesor N1 la amenazó de que si no aceptaba firmar un documento a través del cual le hacía entrega de la documentación de la menor, se encargaría incluso de que en ninguna otra escuela aceptaran a la menor, lo cual consideró un abuso de autoridad.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por la señora Q1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra del Director N1, por expulsar a su hija V1.

La causa de expulsión descrita en la queja correspondiente fue debido a que su menor hija tuvo una pelea con otra niña fuera de la escuela. Por tal causa se detalla que intervino la policía quien se llevó a la menor agraviada al Tribunal de Barandilla Municipal.

Se precisó que además el Director mencionado le requirió a la quejosa a hacerle firmar un documento para comprobar que le entregaba los papeles de la menor; diciéndole que si no los firmaba, él se encargaría de que a la

niña no la aceptaran en ninguna otra escuela.

Anexo a dicho escrito de queja, la señora Q1 entregó a esta Comisión Estatal lo que denominó la queja que con fecha 28 de enero de 2008, interpuso ante la Unidad de Atención de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, así como copia del citatorio de fecha 15 de enero de 2008 que el Tribunal de Barandilla Municipal de Escuinapa hizo llegar a la menor V1 a efecto de que se presentara el 19 de ese mismo mes y año.

2. Solicitud de informe formulado a través del oficio número **** de fecha 5 de febrero de 2008, al Director de la Escuela Secundaria **** Profesor N1, para que rindiera a este organismo un informe detallado en relación a los hechos citados en líneas anteriores.

3. Primer recordatorio de requerimiento de informe solicitado mediante oficio número **** de fecha 7 de abril del año en curso, y relacionado con el de fecha 5 de febrero de 2008 en el cual se le requirió por primera vez al Director de la Escuela Secundaria ****, Profesor N1. Este primer recordatorio se solicitó en virtud de no haber recibido respuesta de lo solicitado.

4. Segundo recordatorio de requerimiento de informe solicitado mediante oficio de fecha 29 de abril de 2008, identificado con número ****.

Con base en este documento se le requirió por segunda ocasión al Director de la Escuela Secundaria ****, profesor N1, pues este organismo continuaba sin recibir respuesta alguna respecto del informe solicitado, señalándole que la falta de rendición de informe de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39; 40; 45 y 54 de la Ley Orgánica que rige a esta Institución, tendría por efecto que los hechos motivos de la queja se presumirían ciertos.

5. Acta de hechos elaborada el día 13 de junio de 2008 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada a la señora Q1, madre de la menor V1, quien le informó que la menor ya no regresó a la secundaria **** ya que ella prefirió inscribirse en otra secundaria de nombre "*****". Aclaró que su hija ya no quiso regresar a esa escuela por el incidente ocurrido, máxime que el Director N1 no mostró interés en aceptarla de nuevo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Se hizo saber a esta Comisión Estatal que el día 16 de enero de 2008, la menor V1 participó en un pleito con una compañera de la misma escuela portando el uniforme durante el mismo; además, se mencionó que fueron detenidas por elementos de Policía Municipal y remitidas a barandilla.

Esta circunstancia provocó que el día 24 de enero de 2008, el profesor N1 expulsara a la citada menor de la Escuela Secundaria ****, del municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Al momento de que el profesor N1 le hizo entrega de los papeles de su menor hija y hoy agraviada V1, a su madre la Señora Q1 y hoy quejosa, éste la amenazó que de no firmar el documento a través del cual se hacía constar la entrega de los mismos, se encargaría de que en ninguna otra escuela aceptaran a su hija.

En razón de lo anterior, la quejosa manifestó que su hija V1 ya no regresó a esa secundaria ya que prefirió inscribirse en otra escuela por el incidente ocurrido, máxime que el Director N1 no mostró interés alguno en aceptarla de nuevo.

Actos que esta Comisión da por ciertos en razón de que el Director N1 no contestó los múltiples requerimientos que le fueron formulados para que, en su carácter de autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, rindiera su informe de ley en el que hiciera constar los antecedentes del asunto, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que considerara necesarios para la documentación de la investigación por parte de este órgano de control.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del presente año fueron publicadas en el periódico oficial *“El Estado de Sinaloa”*, Órgano Oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales en materia de derechos humanos. Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho,

cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

“**Artículo 4º Bis.** En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

“Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.”

“**Artículo 4º Bis A.** Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

“XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.”

“**Artículo 4º Bis B.** El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.”

“**Artículo 4º Bis C.** Los derechos humanos a los que hace alusión esta

Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

“V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

“VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del menor”, más aún tratándose de casos como el que nos ocupa.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de actos realizados por el profesor N1, Director de la Escuela Secundaria ****, en agravio de la menor V1, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Al analizar la actuación del Director de la Escuela ****, profesor N1, se destaca lo siguiente:

Que con motivo de la comparecencia recibida por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la señora Q1, así como lo que obra agregado al expediente que se resuelve, de lo expresado por ella y en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al profesor N1, Director de la Escuela ****, y a través del oficio correspondiente, el informe de ley para que manifestara a este organismo lo procedente.

Que esta institución de defensa cumplió con el procedimiento que precisan la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento a efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable; quien no obstante haber sido notificado de la solicitud respectiva, así como de dos requerimientos, el profesor N1 omitió informar y remitir copia certificada de las actuaciones de las que se le acusó con motivo de los actos realizados en la Escuela Secundaria ****, en perjuicio de la menor V1.

Lo anterior trajo como consecuencia que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que se refieren en la queja presentada por la señora Q1, madre de la menor V1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al partir de la premisa de que se tienen por ciertos los hechos reclamados por la madre de la menor, es evidente entonces la vulneración de derechos humanos en la que incurrió el profesor N1, Director de la Escuela Secundaria ****, al haber decidido sancionar a la menor con la expulsión de dicho plantel.

Por lo que hace a los actos del Director N1 que violentaron el derecho a la educación de la menor V1, es de reprocharse su determinación de sancionarla con una medida que afecta la posibilidad de continuar sus estudios en una escuela y en un medio ya familiar para la menor.

Máxime que la menor se encontraba cursando, al momento de ocurrir los hechos materia de esta Recomendación, el tercer grado de secundaria.

Aunado a esto, esta Comisión Estatal considera que la sanción fue sumamente desproporcionada y dura, pues se le privó a la menor de

referencia el derecho a su educación, la cual según nuestro texto constitucional en su artículo 3º, determina que es obligatoria impartirla por el Estado.

El servidor público violentó a través de la expulsión, el principio internacional del “interés superior del niño” pues como bien dispone nuestra Constitución local, toda actividad desplegada por el Estado debe buscar lo mejor para la niñez.

Tal situación no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el Director mencionado consideró más importante la imagen de la escuela secundaria, que garantizar y preservar el derecho de la menor a la educación.

Consideramos en esta Comisión Estatal que el Director referido está fallando en su papel como educador, puesto que corresponde a él conminar a los menores a solucionar sus conflictos a través de actos no violentos así como educarles a favor de la paz, tal y como se fundamenta en el propio artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal se ratifica por esta Comisión Estatal que la medida de expulsión fue sumamente desproporcionada y severa ya que a fin de cuentas resultó para el Director de la Escuela lo más sencillo a sus particulares intereses totalmente discrecionales y faltos de la consecuente legalidad a la que está comprometido para fundar sus actos

En consecuencia, tal proceder omisivo, conforme el artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

B. Ahora bien, una vez determinada la responsabilidad en que incurrió el profesor N1, Director de la Escuela Secundaria ****, al no dar respuesta a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a los informes y documentación correspondiente de lo solicitado, se procede esencialmente a determinar si los actos del Director, consistente en privar del derecho a la educación a la menor V1 fue o no conforme a Derecho.

Al iniciar con el análisis de los hechos que dieron motivo a la queja y al tomar en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, es de suma importancia resaltar que el derecho a la educación, de acuerdo al argumento de la madre de la menor Q1, fue violentado por el profesor N1, Director de la Escuela Secundaria ****, desde el momento en que éste expulsó a la menor V1 por los motivos que narra en su escrito de queja, lo cual por la falta de la rendición del informe solicitado, los hechos que motivaron la queja se tienen por ciertos.

Aunado a ello, el profesor N1 amenazó a la madre de la menor, señora Q1, en cuanto a que si no aceptaba firmar el documento donde le hacía entrega de los papeles de la menor, se encargaría de que no la aceptaran en ninguna otra escuela.

Al considerar la omisión por parte del servidor público de referencia relativo a la falta de contestación de la solicitud de informe de fecha 5 de febrero de 2005, así como la de los oficios de requerimiento señalados de fechas 7 y 29 del mes de abril de 2008, y de acuerdo a lo que establece el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que a la letra dice:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

En consecuencia se ratifica y deduce que la determinación del profesor N1 de expulsar a la menor V1, resultó sumamente extrema y desproporcionada, ya que por el motivo que lo ocasionó no es tan grave y mucho menos suficiente para que se tomara dicha decisión.

Por lo que hace al actuar del Director respecto las amenazas efectuadas a la madre de la menor y hoy quejosa con evitar el ingreso de su menor hija a otra secundaria del municipio, éste servidor público ignora su labor como servidor público al actuar alejado a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, e inclusive, dicha conducta pudiera encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad considerado en el artículo 301, fracción VII del Código Penal de la entidad que a la letra dice:

“Art. 301. Comete el delito de abuso de autoridad, al servidor público que:

“I a VI.

“VII.- Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio de los derechos garantizados en la Constitución Federal o del Estado.”

.....

Como ya se razonó en líneas precedentes, éste servidor público violentó el derecho a la educación reconocido tanto en la Constitución Federal como en nuestra Constitución local, además con su actuar violentó también los principios de actuar que deben caracterizar a los servidores públicos, también explicitados en ambos ordenamientos nacionales, por lo que se considera su conducta puede serle reprochada penalmente.

Ahora bien, y en virtud de que el derecho a la educación es de suma importancia, las escuelas deben seguir de manera estricta diversas reglas de procedimiento, ello sobre todo antes de pronunciar una sanción.

Para nadie puede resultar tan significativo este derecho como para los propios encargados de impartirla, siendo en este caso el mucho más comprometido para el Director de una escuela.

Asimismo, para poder sancionar a un alumno las autoridades escolares deben seguir una serie de formalidades esenciales como también lo es para todo procedimiento, cuanto más sancionador con la expulsión del centro educativo, circunstancia no acontecida en la especie.

En razón de lo anterior, el profesor N1, como director del plantel y como servidor público que es, tiene el deber de respetar la legalidad en beneficio de sus alumnos.

De igual forma debió buscar una solución adecuada en la que no se viera afectada la menor con dicha expulsión.

Lo anterior claramente evidencia una conducta arbitraria de parte del servidor público de referencia, la cual como ha quedado de manifiesto, transgredió el derecho a la educación que le asiste a todos los mexicanos y que es previsto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación,

Estados, Distrito Federal y Municipios— impartirá educación pre-escolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”

Lo anterior significa que por ningún motivo deberá privarse a persona alguna de ejercer su derecho a la educación básica, pues como se fundamenta, reviste el carácter de obligatoria para todos los mexicanos y los menos facultados para privar del goce de ese derecho son las propias instituciones educativas, como indebidamente aconteció en el caso que nos ocupa. Por otra parte, al aplicar el texto que el citado artículo constitucional en su párrafo segundo establece:

“Artículo 3o... La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

.....

“II.- “El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

“Además:

“a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”;

.....

Texto que marca la directriz a seguir en el ámbito educativo, pues claramente especifica el fin de la educación y por ningún motivo éste se encuentra encaminado a fomentar la mediocridad y el analfabetismo, lo cual es producto de las prohibiciones de este derecho, sino que está en pro del avance científico, al luchar contra la ignorancia y sus efectos.

Para regular tal circunstancia debe observarse, en principio, lo estatuido por el citado artículo en su fracción II, inciso c), de la Constitución Política que nos rige y que previene que la educación debe estar orientada con aprecio a

la dignidad de las personas –considerada ésta como respeto que se debe tener a ellas—, lo cual en ningún momento apareció en el evento que nos ocupa, pues lejos de prevalecer el respeto, lo que emergió fue falta del mismo privándosele a la menor V1 del derecho a la educación.

Derecho que por ningún motivo está restringido por actos circunstanciales como lo es el de la especie, pues no existe disposición jurídica en materia de derechos humanos que faculte a los encargados de la educación a restringir ese derecho por las causas descritas; sino por el contrario, la finalidad de las autoridades educativas es pugnar por la impartición de la educación en pro del desarrollo cultural y personal de todos los mexicanos.

Es evidente entonces que el Director de la escuela al enterarse de lo ocurrido con la alumna V1, decidió alejarla de las aulas de clases, incluso argumentándole a su madre que si no aceptaba la entrega de los papeles él se encargaría de que no la aceptaran en ninguna otra escuela, representando con ello una vulneración del derecho humano a la educación.

En esa tesitura, el día 13 de junio de 2008 personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó una llamada telefónica a la señora Q1, con motivo de conocer cuál era la situación de su hija, la menor V1, si estaba acudiendo de manera normal a la Escuela Secundaria ****, o si el problema con el Director del plantel continuaba.

La quejosa manifestó que su hija no regresó a esa escuela, pues había decidido inscribirse en otra secundaria de nombre “****”, asistiendo a la misma desde el día 1º de febrero de 2008, ya que su hija no quiso regresar a la escuela por el incidente ocurrido, máxime que el director N1, nunca tuvo interés de aceptarla de nuevo en el plantel a su cargo.

Lo anterior implica una aceptación tácita de que a la menor de referencia efectivamente se le había impedido continuar con sus estudios en esa escuela y tal fue la restricción que durante determinado tiempo no acudía a la misma.

Sin embargo, como se especificó, la menor agraviada asistió regularmente a sus clases normales pero en otra institución educativa, pues como se mencionó en líneas anteriores, el Director del plantel no le permitió regresar a clases a la escuela de la que nunca debió ser expulsada.

Es importante destacar la violación por parte del Director del plantel educativo ****, profesor N1, pues ésta se concretó desde el momento mismo en que fue expulsada. Con tal conducta incurrió éste en responsabilidad al llevar a cabo sus actos transgresores del derecho humano proclamado.

Bajo ese contexto es innegable que el derecho humano a la educación fue vulnerado por el profesor N1, Director de la Escuela Secundaria ****, del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, debido a que su actuación no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por autoridad y no sólo eso, también infringió, respecto al citado derecho, lo previsto por instrumentos internacionales, como son:

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, párrafo 2;*
- *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículos 28 y 29;*
- *Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente, numeral 29;*
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII;*
- *Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 13, que reconoce el derecho de toda persona a la educación:*
- *Así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículos 13 y 16.*

De igual manera el citado servidor público pasó por alto el punto número 8 de la opinión OC-17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

“Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.”

Igualmente se transgredieron legislaciones del ámbito nacional y local como lo son:

- *La Ley General de Educación, artículos 3o.; 4o. y 8o.;*
- *La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, artículos 23 y 30, y*
- *La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, artículos 6o.; 7o.; 11; 41 y 109.*

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones tanto al derecho a la educación, contemplados por los artículos 1º y 3º respectivamente de nuestra carta magna, los cuales tenía el Director de la Escuela Secundaria ****, la obligación de respetarlos.

Por ello las conductas atribuidas al servidor público de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“... será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Secretario de Educación Pública y Cultura, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al profesor N1, quien en su carácter de Director de la Escuela Secundaria ****, del municipio de Escuinapa, Sinaloa, llevó a cabo los hechos investigados y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que, a juicio de esta Comisión, incurrió se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley, tanto por la falta de rendición del informe como por la expulsión de la niña.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación y sobre derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y como consecuencia abstenerse de suspender definitivamente a los niños o de imponer cualquier medida que niegue el derecho a la educación; y por otro, para que previo a la imposición de la sanción de un alumno, desahoguen de manera puntual un procedimiento legal en respeto a los principios de seguridad jurídica; de proporcionalidad, de dignidad humana, de legalidad, de presunción de inocencia y el principio de audiencia y defensa, atendiendo, además, el interés superior del niño

TERCERA. Gire instrucciones al personal docente para que en todo momento en cumplimiento del deber de todo servidor público de actuar con honradez, eficacia, legalidad y respeto a los derechos humanos, atiendan los requerimientos de informe solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al Licenciado Florentino Castro López, Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 17/2008, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento; la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.